

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN  
CON FUERZA DE LEY:**

**RÉGIMEN NACIONAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA  
ESPECIALIDAD MÉDICA DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES**

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto la regulación y el control del ejercicio profesional del diagnóstico por imágenes, en todas las modalidades, ámbitos y niveles del sistema de salud dentro del territorio nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIÓN.** Entiéndese como ejercicio profesional del diagnóstico por imágenes a aquel que se refiere a cualquiera de las funciones de la medicina que utilizan imágenes para obtener efectos diagnósticos y terapéuticos, mediante procesos en los que intervienen ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía, en especial del tipo radiación ionizante y energía nuclear.

**ARTÍCULO TERCERO. MODALIDADES.** Se consideran modalidades o áreas específicas de la especialidad de diagnóstico por imágenes, a las siguientes:

- a) Radiología convencional, contrastada y digital;
- b) mamografía convencional y digital;
- c) densitometría ósea;
- d) radiología dental;
- e) angiografía convencional y digital;
- f) intervencionismo diagnóstico y de tratamiento (cirugía mínimamente invasiva) guiado por imágenes;
- g) ecografía o ultrasonografía;
- h) tomografía computada;
- i) resonancia magnética;
- j) doppler;
- k) PET-TC y PET-RM;
- l) cualquier otra modalidad que se implemente en el futuro y que utilice alguna de las fuentes de energía enumeradas en el artículo segundo.

**ARTÍCULO CUARTO. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.**

Los profesionales que realicen las funciones correspondientes a cada una de las modalidades enunciadas en el artículo 3º, tanto en instituciones públicas como privadas,

deberán acreditar haber completado la formación de grado en medicina y posgrado en la especialización de diagnóstico por imágenes, con una duración mínima de 4 (cuatro) años, en alguna de las facultades de medicina de las universidades nacionales o provinciales o en alguno de los servicios o residencias reconocidos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO QUINTO. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR TÉCNICOS.** En virtud de lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, los centros de diagnóstico por imágenes ya sean públicos o privados, no podrán utilizar los servicios de técnicos radiólogos, licenciados en bioimágenes, tecnólogos y/o cualquier otro agente sanitario para la realización de estudios ecográficos o ultrasonográficos, salvo en los casos donde no existiese médico y la autoridad competente (Ministerio de Salud Nacional y/o Provincial) lo autorice.

**ARTÍCULO SEXTO. INCUMBENCIAS.** Los profesionales graduados en la especialidad de diagnóstico por imágenes participan, con las demás especialidades de la medicina, en el manejo integral de la salud del paciente y por ende están autorizados a:

- a) Realizar tratamientos, expedir certificados sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliares de la justicia.
- b) Ejercer sus funciones como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.
- c) Participar en consensos y en la conformación de guías de recomendaciones para el ejercicio y los cuidados relaciones con la especialidad, así como aconsejar sobre las

medidas a tomar en casos de eventual accidente relacionado con energías ionizantes y/o energía nuclear.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. PROFESIONALES GRADUADOS EN EL EXTRANJERO.**

También podrán ejercer las tareas correspondientes a cada una de las modalidades enunciadas en el artículo 3° aquellos profesionales que hayan realizado la formación a que se refiere el artículo 4°, en facultades de medicina o residencias de otros países con los cuales la República Argentina tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, o quienes hayan obtenido la revalidación o convalidación de su título, según corresponda a la jurisdicción competente.

**ARTÍCULO OCTAVO. PERMISOS TRANSITORIOS.** Los especialistas en diagnóstico por imágenes que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable por un año más mediante la autorización del Ministerio de Salud o autoridad competente.

**ARTÍCULO NOVENO. DERECHOS.** El médico especializado en diagnóstico por imágenes tendrá derecho a:

- a) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de las autoridades de los centros en los que se desempeñen, de manera de garantizar un ejercicio seguro e idóneo de sus tareas;
- b) Disponer de los elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas para proteger su vida y su salud, la de los pacientes y de las personas potencialmente expuestas;

c) Contar con los recursos técnicos y de control necesarios para medir periódicamente las dosis de radiación recibidas.

**ARTÍCULO DÉCIMO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INSALUBRIDAD.** La autoridad de aplicación determinará cuáles de las modalidades establecidas en el artículo 3° serán consideradas actividades insalubres de manera que quienes ejerzan la especialidad tengan derecho a un tratamiento laboral especial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. OTROS PROFESIONALES.** La obligación de completar la formación de posgrado establecida en el artículo 4° será aplicable también a aquellos profesionales médicos de otras especialidades que realicen en sus consultorios particulares o institutos médicos cualquiera de los estudios pertenecientes a las especialidades enumeradas en el artículo segundo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PROGRAMA DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIONES.** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud tendrán a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los profesionales médicos que pretendan ejercer la especialidad de diagnóstico por imágenes y para los especialistas ya graduados, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad. Asimismo, los médicos especialistas en diagnósticos por imágenes deberán renovar su certificación cada 5 (cinco) años.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. INFORMES A DISTANCIA.** Podrán contratar el servicio de diagnósticos a distancia, por el sistema PAC's o cualquier otro que en el futuro se implemente, preferentemente aquellos centros privados o públicos situados en una localidad en la que no exista un profesional médico o técnico especialista en diagnóstico por imagen o en el caso en que éste no pueda estar presente.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. SANCIONES.** El ejercicio de cualquier función comprendida en las modalidades establecidas en el artículo 3° sin tener la formación establecida en el artículo 4° de la presente ley será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones que determine la autoridad de aplicación, que pueden llegar a la suspensión o cancelación de la matrícula del profesional involucrado, sin perjuicio de la falta en que incurra institución que lo hubiera contratado, que puede ser sancionada con multa y clausura del establecimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.** En materia de responsabilidad profesional, los médicos que ejerzan las funciones reguladas en la presente ley estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad de los profesionales de la salud y la regulación de sus conductas, desde el punto de vista ético, legal, disciplinario, fiscal o administrativo, será la que rige para todos los profesionales de la salud.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Los médicos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieran ejerciendo funciones correspondientes a cualquier modalidad de la especialidad de diagnóstico por imágenes, sin poseer título o certificado habilitante que en cada caso corresponda de conformidad

con lo establecido en la presente ley, deberán obtener el respectivo título habilitante en un lapso no superior a 5 (cinco) años.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. ADHESIÓN.** Invitase a las provincias a adaptar sus normativas vigentes a la presente ley o a adherirse a ella.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. DE FORMA.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo Bouhid

Diputado Nacional

## **FUNDAMENTOS**

Es necesario que los profesionales médicos que se dediquen al diagnóstico por imágenes tengan conocimiento del origen de la energía que se utiliza para cada método, de las condiciones de aplicación de cada uno de ellos, sus indicaciones, la protección de los pacientes, el riesgo de las radiaciones al utilizar métodos con energía ionizante (radiología general, rayos X) o aquellos basados en la utilización de energía nuclear (Gamma, PET) y del Ultrasonido, que suponen un adecuado y estricto uso para evitar daños colaterales en el ser humano al aplicarlas para el diagnóstico .

En este sentido, los profesionales médicos de otras especialidades no cuentan con la formación necesaria para el uso de los métodos de diagnóstico. En tanto, los profesionales médicos que han realizado su formación y entrenamiento en las residencias autorizadas y reconocidas por las facultades de medicina de las universidades de todo el país y evaluadas periódicamente por CONEAU son los únicos que reciben formación y, por ende, tienen conocimiento de los riesgos de las energías que se utilizan, los cuidados que deben aplicarse estrictamente para proteger tanto a los profesionales que los aplican como a los pacientes que son estudiados, como también proceder, aconsejar y actuar en caso de accidentes con energías radioactivas, en razón de haber recibido instrucción y la información necesaria acerca de los principios físicos de las energías en cada método de diagnóstico actual.

Este proyecto busca evitar el ejercicio de esta especialidad por parte de profesionales de otras ramas que, sin la preparación y formación necesaria, se dedican a la actividad en competencia con quienes han accedido al título de especialista con todo el esfuerzo y el tiempo invertido en su formación, anteponiendo la salud del paciente como hecho primordial del acto médico en cuestión.

Con el fin de mantener la coherencia en el articulado del proyecto se prohíbe en todo el territorio argentino la utilización, tanto en centros públicos como privados, de técnicos radiólogos o Licenciados en bioimágenes o tecnólogos, para la realización de estudios



ecográficos o ultrasonográficos, sin la formación que este proyecto le exige a cualquier profesional, salvo que la autoridad competente correspondiente a la jurisdicción del caso así lo autorizase. La prohibición busca evitar que se puedan llevar a cabo prácticas peligrosas para los pacientes por la falta de conocimiento en profundidad del método de diagnóstico, pero, básicamente, por no tener el conocimiento necesario de medicina, lo que implica la incapacidad de reconocer síntomas y signos que le guíen la búsqueda de identificación de procesos patológicos.

A fin de que los profesionales que ya estén ejerciendo la especialidad sin cumplir los requisitos que establece este proyecto puedan continuar su actividad, se les concede el prudente plazo de cinco años para alcanzar los respectivos títulos habilitantes. Asimismo, se impone la obligación de renovar la certificación cada cinco años, para asegurar la formación y educación continua, indispensables en momentos en que el avance científico en el conocimiento impone estar actualizado en todo momento.

Por todas las consideraciones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento y pronto tratamiento del presente proyecto.

Gustavo Bouhid

Diputado Nacional